
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montiel.

Recurrido: Santa Pozo Rosario.

Abogado: Dr. Efigenio Martínez Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes número 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montiel Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montiel, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1271648-5 y 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 495, Torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Pozo Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1132133-7, domiciliada y residente en la calle Primera número 2, barrio La Unión, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el Dr. Efigenio Martínez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 0123/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), mediante el acto No. 315/2014 de fecha 04 de julio de 2014, instrumentado por El Sr. José Vanderlinder, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00923/12 de fecha 04 del

mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Santa Pozo Rosario, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Lorenzo Francisco Martínez Tavarez y madre de sus hijos menores Saúdy Martínez Pozo y Lorianne Martínez Pozo, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada y en consecuencia: A) Modifica el ordinal tercero de la sentencia civil No. 00923/12 de fecha 04 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés compensatorio, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; B) Confirma la sentencia en todos sus demás aspectos; Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Santa Pozo Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de diciembre de 2010, falleció a causa de electrocución el señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; **b)** que a consecuencia de ese hecho, la señora Santa Pozo Rosario, en su condición de conviviente del occiso y madre y tutora legal de los menores Saúdy Martínez Pozo y Lorianne Martínez Pozo, hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia número 00923/12 de fecha 4 de octubre de 2012, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD\$5,000,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda; **d)** que contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia número 0123/2015, de fecha 13 de abril de 2015, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de un 1% mensual por concepto de interés compensatorio, a partir de la

notificación de la sentencia y no a partir de la interposición de la demanda como habiéndose establecido el tribunal de primer grado, deciden que es ahora objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: técnico: desnaturalización de los hechos.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al apreciar los hechos de la causa, entendiéndolo que por ser Edesur, S. A., la operante eléctrica de una zona de concesión, todos los cables eléctricos del lugar le pertenecen, cuando no es el caso; que el simple alegato de que en el acontecimiento intervino un cable eléctrico no es suficiente para determinar que dicho cable es propiedad de Edesur Dominicana, S. A.

La parte recurrida se defiende del aspecto examinado argumentando que la parte recurrente en ningún momento demostró no ser la propietaria del fluido eléctrico que le causó la muerte a Lorenzo Francisco Martínez Tavarez.

Del examen íntegro de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación se refirió al aspecto señalado por la recurrente, en las siguientes atenciones:

“Que consta depositada en el expediente la certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2011, mediante la Superintendencia de Electricidad hace constar que las líneas de media tensión (7.2KV) y de baja tensión (240V-120V) existente en la calle El Progreso, frente a la casa No. 3, barrio El Progreso, Distrito Municipal Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (...)”.

Del señalamiento precedentemente citado se constata que la jurisdicción de alzada verificó a través de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en fecha 19 de octubre de 2011, que la propietaria del tendido eléctrico que provocó el siniestro es la entidad Edesur Dominicana, S. A.

Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de la ya indicada certificación de la Superintendencia de Electricidad, que la propietaria del tendido eléctrico -en el lugar donde sucedió el siniestro- es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendiente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo aspecto de su medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no haber examinado debidamente las pruebas aportadas, pues a pesar de haberse probado a través del informe técnico y del testimonio del técnico actuante que el siniestro ocurrió en el interior de la vivienda mientras el fallecido se disponía a conectar un cargador de una conexión rudimentaria, retuvo la responsabilidad Edesur Dominicana, S. A., relegando que el mantenimiento de las conexiones del interior de la vivienda son responsabilidad del propietario de la misma y no de la recurrente, más aun cuando dicha vivienda se alimentaba ilegalmente de la energía eléctrica.

La parte recurrida, se defiende del aspecto examinado alegando, en síntesis, que: a) la corte *a qua* sí valoró las pruebas aportadas, pero la recurrente relega que el informe técnico y el testimonio realizados por sus empleados no pueden ser tomados en cuenta por ser violatorios al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba para hacerla valer en justicia; b) Edesur, S. A., no probó que el siniestro haya

ocurrido en el interior de una vivienda; c) la sentencia recurrida contiene motivos de derecho y razones de hecho que justifican su dispositivo.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) que, tal y como lo afirma el señor Arquimedes Mieses, quien compareció en calidad de testigo de la parte recurrida y quien a diferencia del señor Porfirio Bueno, testigo de la recurrente y la señora Santa Pozo Rosario, si estuvo presente al momento del siniestro y declaró entre otras cosas que “iba saliendo de donde los hijos mios, vi al señor con el cable enredado, llamamos los vecinos, los llevamos, los despegamos, los llevamos al centro pero falleció. ¿La persona iba caminando en la calle? No, fuera en la calle, el cable se desprendió, se enredó en él, no vi cuando se desprendió el cable, sino a la persona enredada, entonces llamé a los vecinos, entre todos no sé cómo, logramos despegarlo con palos. ¿Quién pone la energía eléctrica en la zona? Edesur. ¿A quién le pagan las personas? A Edesur, ante era al PRA, ahora Edesur. (...) ¿En qué calle ocurrió? En la calle el progreso frente a la casa No. 3. ¿Sabe quién vivía ahí? El fenecido”; por lo que queda comprobado que el hecho se produjo, contrario a lo establecido por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al desprenderse un cable del tendido eléctrico, el cual se enredó con el señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez ocasionándole la muerte y que dicho tendido eléctrico es propiedad de la parte hoy recurrente según la certificación de fecha 19 del mes de octubre del año 2011 y el hecho de que luego de que sucedió el hecho dicha entidad procedió a levantar el cable citado”.

En relación al medio examinado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza.

Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen del lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, al haber sustentado la alzada su decisión en las declaraciones ofrecidas por Arquimedes Mieses, quien a diferencia de otros testigos se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y manifestó que vio al señor Lorenzo Francisco Martínez Tavarez “con el cable enredado (...) fuera en la calle, el cable se desprendió (...) logramos despegarlo con palos”, además declaró el indicado testigo que Edesur, S. A., acudió al otro día del accidente a levantar el cable, con lo cual queda descartado el alegato de la recurrente de que el accidente se produjo en el interior de la vivienda con motivo de una conexión ilegal.

En el presente caso, al no probar Edesur Dominicana S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

Conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su

control de legalidad, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil número 0123/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.